



Recurso nº 49/2020 C. Valenciana 19/2020

Resolución nº 432/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 19 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. R., en nombre y representación de EULEN, S.A. (en adelante EULEN), contra la Resolución de 30 de diciembre de 2019 dictada por la Entidad Pública Empresarial local Palacio de Congresos de Valencia, en relación al “*Contrato de Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones y Estructuras arquitectónicas del edificio del Palacio de Congresos de Valencia y Parking Subterráneo*” (Expediente 20191014), Lote 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de octubre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio, la convocatoria de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (PPT), relativo al expediente de Contratación del “*Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones y Estructuras arquitectónicas del edificio del Palacio de Congresos de Valencia y Parking Subterráneo*” (Expediente 20191014).

El valor estimado del contrato (1.182.000 euros), respecto del lote 1, asciende a 612.000, IVA excluido.

Segundo. El contrato se adjudicó por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con una pluralidad de criterios de adjudicación.

El plazo de presentación de las ofertas finalizó el 18 de noviembre de 2019. El contrato está dividido en dos Lotes:



- Lote 1: Mantenimiento preventivo, predictivo, conductivo y correctivo de las instalaciones del Palacio de Congresos de Valencia: climatización, instalaciones eléctricas (instalación fotovoltaica), instalaciones relacionadas con redes de agua, instalaciones de gas.

- Lote 2: Mantenimiento correctivo de los elementos constructivos del edificio del Palacio de Congresos de Valencia.

El objeto del presente recurso especial se limita a la adjudicación del lote 1.

Tercero. Dentro del plazo establecido en el Pliego, se recibieron siete ofertas para la licitación correspondiente al lote 1, las cuales fueron clasificadas del modo que sigue:

licitador	MEMORIA TÉCNICA	PRECIO	TOTAL
GENERA CUATRO S.L.	47,81	26,68	74,50
EULEN S.A.	43,69	28,72	72,40
GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS S.L.	41,44	29,03	70,46
FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.	42,19	26,22	68,40
SACYR FACILITIES S.A.	36,19	32,03	68,22
EMUTEL S.A.	28,50	36,92	65,42
CALA LLARGA S.L.	13,69	30,52	44,21

Como consecuencia de la clasificación resultante, se propuso la adjudicación del lote 1 a la empresa GENERA CUATRO S.L.



Cuarto. El 30 de diciembre de 2019, el Órgano de Contratación acuerda la adjudicación a favor de la empresa GENERA CUATRO S.L., remitiéndose a tres informes previos: informe técnico, informe de la comisión de Contratación y propuesta de adjudicación.

Quinto. El día 8 de enero, EULEN solicita ver el expediente y el 9 de enero se le facilita el acceso al mismo, procediéndose a su la revisión por parte de EULEN.

El día 14 de enero, EULEN interpone recurso especial en materia de Contratación contra la resolución de adjudicación dictada por el Órgano de Contratación en el contrato y lote de referencia, por considerar, en esencia, que no se han aplicado correctamente los criterios cuantificables automáticamente, así como los criterios dependientes de un juicio de valor, en relación con el LOTE 1.

Al respecto, se ha emitido informe por el Órgano de Contratación, que señala que la pretensión principal de la recurrente es correcta, y entiende que EULEN es el licitador que debió ser adjudicatario del lote 1. Afirma que si bien no es correcta la forma en que se ha llevado a cabo la cuantificación de los criterios automáticos por parte de EULEN en su recurso, tampoco lo era la forma en que los había computado el informe técnico.

Por otro lado, entiende que no es correcta la cuantificación de los criterios evaluables de forma subjetiva, pero que, por razón de la errónea cuantificación de los criterios automáticos, de igual modo resultaría errónea la adjudicación a GENERA CUATRO S.L., debiendo haber adjudicado el lote 1 a EULEN.

Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, una vez interpuesto el recurso ha quedado en suspenso la tramitación del procedimiento por ser el acto recurrido el de adjudicación.

Séptimo. Con fecha 28 de enero de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, trámite no evacuado por ninguna de las empresas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por cuanto que se trata de un acuerdo de adjudicación, habiendo quedado clasificada en segunda posición, inmediatamente tras el adjudicatario.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación respecto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es de 612.000 euros, siendo por tanto superior al exigido en el artículo 44.1.a) de la LCSP para los actos recurribles.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. El recurrente alega que la cuantificación de los criterios no se ha realizado de forma correcta y que el error cometido implicaría que la adjudicación debiera haber recaído en el recurrente y no en GENERA CUATRO S.L.

La incorrección en el cómputo de los puntos es confirmada en esencia por el Órgano de Contratación en su informe, al indicar que la tabla de Excel realizada por el servicio técnico presenta un error humano, puesto que según indica no se asignaron las puntuaciones atendiendo a la ponderación de los 10 puntos para mano de obra y 30 para los descuentos en material, sino en función del presupuesto asignado a la mano de obra (82.000 euros) y la parte estimada de material (20.000 euros). Por ello, a la parte de mano de obra se le asignaron 32,2 puntos (en lugar de 10 puntos) y a la parte de material 7,8 (en lugar de 30 puntos). Sin embargo, no se considera correcta la forma en que EULEN lleva a cabo la parametrización de los criterios en su recurso.



El pliego establece que los licitadores obtendrán su puntuación con arreglo a la siguiente fórmula:

(oferta más ventajosa) x (máxima puntuación posible)

Puntuación=-----

Oferta a valorar

Pues bien, aquí la cuestión radica en la determinación de lo que ha de considerarse como la oferta más ventajosa. EULEN en su recurso considera que la oferta más ventajosa es la que oferta un descuento mayor. Si eso fuera así, al ser el numerador de la fracción mayor que el denominador, el resultado sería que a menor descuento, mayor puntuación, lo que sería un absurdo.

Por otro lado, en este punto EULEN modifica la fórmula, precisamente para evitar este absurdo, cambiando oferta más ventajosa por oferta a valorar, y viceversa. Pero ello supone es que esta no es la fórmula recogida por el pliego.

En consecuencia, la forma correcta de parametrizar el criterio es entender que la oferta más ventajosa y la oferta a valorar es el resultado que se obtiene tras la aplicación del descuento, no el descuento en sí mismo considerado. De este modo, se aplicaría literalmente la fórmula contenida en el pliego, pero sin generar un resultado absurdo.

Compartimos las observaciones realizadas por el Órgano de Contratación, en cuanto a este extremo. Entendemos que, obviamente, con ello, el resultado de la cuantificación sigue siendo erróneo, razón por la que procede la anulación de la adjudicación realizada a favor de GENERA CUATRO S.L., con retroacción de las actuaciones a los efectos de que se lleve a cabo una nueva cuantificación de los criterios de aplicación automática siguiendo los criterios ya expuestos.

Con la modificación de la valoración de los criterios objetivos estimada en este recurso, la puntuación final de la empresa recurrente sería de 72,48, por 71,12 de Genera Cuatro SL, según el informe del Órgano de Contratación al recurso, por lo que no es necesario



entrar a valorar las alegaciones de la empresa recurrente en relación con la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A. M. R., en nombre y representación de EULEN, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2019 dictada por la Entidad Pública Empresarial local Palacio de Congresos de Valencia, en relación al *“Contrato de Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones y Estructuras arquitectónicas del edificio del Palacio de Congresos de Valencia y Parking Subterráneo”* (Expediente 20191014), Lote 1, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones al objeto de que se lleve a cabo una nueva cuantificación de los criterios de aplicación automática de acuerdo con lo establecido en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA. Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el



estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.